



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: SUCESIÓN (PARTICIÓN ADICIONAL)
RADICACIÓN No. 2009-0180**

En atención a lo solicitado por la partidora, ingresa al despacho la sucesión intestada del causante RAFAEL ANTONIO FORERO SÁNCHEZ (q.e.p.d.) con el fin de fijar los honorarios a la Auxiliar de la Justicia, abogada AIDA MARINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, por su labor realizada.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, regula los honorarios de los partidores de la siguiente manera:

“Los honorarios de los partidores oscilan entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso superare el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En consecuencia, se procederá a fijar los honorarios de la partidora, de conformidad con el Acuerdo vigente y considerando la complejidad de la gestión desplegada, en el 1.2% del valor total de la partición.

Se tiene que mediante Sentencia publicada en el estado de 24 de abril de 2024, se aprobó el trabajo de partición, el cual obra en el archivo 24 del expediente electrónico, partición en la cual se especificó que el activo líquido herencial ascendió a la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$189.019.687,00) M/CTE.

Por tanto, se fijará como honorarios a favor de la partidora la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.268.236,00) M/CTE.

Ahora bien, en lo que concierne al pago de los honorarios dicha suma deberá ser cancelada por los adjudicatarios a prorrata de sus cuotas.

En mérito de lo anterior mente expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,**

RESUELVE

FIJAR honorarios a la partidora en la suma DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.268.236,00) M/CTE., los cuales deben ser cancelados por los adjudicatarios a prorrata de sus cuotas.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2014-0399

De la relación de depósitos judiciales obrante a folio No. 1 del archivo "05RelacionDepositosJudiciales", póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior derecha.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO EN RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2015-0110

No se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante -obrante a folio 32 del expediente digital-, como quiera que la misma se apartó de los valores solicitados en la demanda, ordenados en el mandamiento de pago y la sentencia de 06 de julio de 2020, denótese que el valor de \$5.681.621 liquidado por mayo de 2014, no es el solicitado en la demanda, correspondiendo para este mes la suma de \$4.403.069, asimismo, el valor indicado para los meses de enero a mayo de 2016 es por \$6.503.313 y no como quedó en la liquidación \$6.866.313.

Finalmente, el mes de julio de 2017 no se debió liquidar, puesto que en la sentencia de 06 de julio de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución respecto de los cánones de arrendamiento a partir de marzo de 2013 a **junio de 2017**.

Por lo anterior, se le requiere a la apoderada de la parte actora a fin de que ajuste la liquidación de crédito teniendo en cuenta los valores solicitados en la demanda, ordenados en el mandamiento de pago y la sentencia de 06 de julio del 2020.

Se niega la solicitud de entrega de títulos judiciales, como quiera que no hay auto ejecutoriado que apruebe la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 447 del C. G. del P.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto de la sentencia proferida el 06 de julio de 2020, esto es, elaborar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (INCIDENTE DE HONORARIOS)
RADICACIÓN No. 2016-0358

Procede el despacho a resolver el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, promovido por el abogado JOSÉ ROQUE VARGAS RODRÍGUEZ, en contra de su poderdante la señora NORA NIETO CASTRO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69, modificado por el Art. 1, numeral 25, del Decreto 2282 de 1989, con ocasión de la TERMINACIÓN DEL PODER, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El abogado JOSÉ ROQUE VARGAS RODRÍGUEZ, a través de escrito de INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, solicitó al despacho que se le regulen los honorarios correspondientes teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, indicó que en lo pactado mediante contrato verbal de prestación de servicios se acordó el 20% del valor del capital y sus respectivos intereses, como consecuencia de lo anterior, solicitó que se condene a la parte incidentada a cancelar el 20% del valor del capital por concepto de honorarios a los que tiene derecho, con ocasión a la labor prestada en el proceso de marras, lo anterior, en virtud de que la señora NORA NIETO CASTRO, se negó a cancelar o abonar lo pactado respecto a los honorarios consensuados.

Al incidente de regulación de honorarios, se le dio inicio a través de auto de 20 de mayo de 2022, corriéndose el traslado respectivo a la parte incidentada, la cual guardó silencio.

Tramitado en legal forma, mediante auto de 24 de enero de 2024, el despacho decretó pruebas teniendo como tal las documentales aportadas por la parte incidentante, consistentes en:

Documentales: las obrantes en el cuaderno de la actuación surtida por este despacho judicial.

Por no haber más pruebas que el despacho considere pertinentes practicar, se procede a resolver el incidente propuesto, fundado en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del

apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Cabe resaltar que la determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, *prima facie*, se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado. Debido a la gran cantidad de inconvenientes que en la práctica genera la mencionada indefinición, las diferentes legislaciones han intentado regular la materia, valiéndose de tarifas fijadas por los colegios de abogados, por la estricta vigilancia de los pactos de cuota *litis* y por criterios rectores de origen jurisprudencial. Las normas que sistematizan la materia se encuentran, las más de las veces, consagradas en códigos de ética o deontológicos del ejercicio de la abogacía que, además, señalan las faltas, las sanciones, el procedimiento y los órganos competentes para investigar y penar a los mencionados profesionales.

El artículo 76 del C. G. P. prevé: “(...) podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere:

1. Que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido.
2. Su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresado mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), o por renuncia al poder acompañado de la comunicación enviada al poderdante.
3. Que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual, se tiene:

1. Al abogado JOSÉ ROQUE VARGAS RODRÍGUEZ se le reconoció personería jurídica mediante auto de 07 de marzo de 2019 obrante a folio 01 cuaderno principal página 98 del PDF.
2. Dentro del expediente digital con Rad. 2016-00358 se observa a folio 16 memorial en donde el abogado JOSÉ ROQUE VARGAS RODRÍGUEZ renunció al poder por el no pago de honorarios profesionales con la comunicación enviada en legal forma a su poderdante.

3. En audiencia llevada a cabo el 03 de noviembre de 2021, se le aceptó la renuncia al mencionado profesional de derecho.
4. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el 03 de diciembre de 2021 como consta en el presente cartulario.

A su turno, el artículo 129 se encarga de regular los requisitos de la solicitud y el trámite que se debe impartir a la misma, como se transcribe a continuación:

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”
Subrayado por el despacho.

Respecto de la desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos, ha de tenerse en cuenta: (i) el trabajo efectivamente realizado por el litigante, (ii) la importancia y (iii) la cuantía del asunto. Ha dicho al respecto el Consejo: *“Al decidir sobre la desproporción como elemento configurativo de este tipo de falta disciplinaria, se han de tener en cuenta, y se han tenido en cuenta siempre, por la jurisprudencia y la doctrina, otras circunstancias como incidentes para la definición de aquel (...). Y por eso, precisamente, las tarifas que expiden los colegios de abogados, sobre honorarios profesionales, tampoco tienen como solo elemento determinante de aquellos el trabajo en sí, sino los otros señalados. (...) sabido es que la jurisprudencia siempre ha aceptado las mencionadas tarifas como buena guía para definir si el cobro que se haya hecho por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado y por tanto ilícito, realmente lo fue o no”* (Régimen Disciplinario de los Abogados, normas y jurisprudencia. Publicación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Director Leovigildo Andrade, Tomo I. Santafé de Bogotá 1998-1999, pág. 146.) Subrayas fuera del texto.

En conclusión, la jurisprudencia sobre la materia ha fijado cinco (05) criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados.

En este sentido, teniendo en cuenta el material probatorio que se arrimó al incidente para establecer el monto de los honorarios del incidentante, no queda más que fijar dichos honorarios en un monto de conformidad a lo expuesto en el inciso anterior, es decir, la tabla de honorarios confeccionada por el colegio de abogados, haciendo claridad que, al despacho solo le corresponde fijar los honorarios en proporción con la gestión realizada por el profesional del derecho, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, la cual se contrajo a: notificación de la demanda al demandado, solicitud de emplazamiento al demandado Carlos Luis López Hernández, interpuso recursos, allegó edicto emplazatorio conforme lo establece el Art. 108 del C. G. del P., manifestación a las excepciones propuestas por el Curador *Ad-litem* y solicitud de medidas cautelares, habida cuenta que cualquier gestión realizada fuera del mismo, no es objeto de esta instancia y deberá ser debatido ante el juez competente para ello.

Entonces, para fijar dichos honorarios en un monto de conformidad con lo dispuesto en la respectiva tabla de tarifas de honorarios, se tiene que las partes pudieron acordar hasta el 20% de las pretensiones cuando el poderdante solo firma el poder. Sin embargo, no existe prueba siquiera sumaria, sin embargo, evidencia el despacho que el abogado al realizar envío de las notificaciones allegó recibos del valor que pagó por ello, asumido gastos procesales.

De lo anterior, se tiene que la renuncia del poder por parte del abogado JOSÉ ROQUE VARGAS RODRÍGUEZ, fue debidamente aceptada dando fin a su representación, que además, la demandante no ha cancelado a su apoderado los honorarios profesionales, y teniendo en cuenta que la cuantía del proceso ascendió a SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (70.000.000,00), según se desprende del auto que libró mandamiento de pago, se tasaran de conformidad al trabajo desplegado por el profesional del derecho.

Así, se observa que el apoderado judicial, hoy solicitante, fue diligente en la labor que le fue encomendada, sin embargo, no se surtió la etapa del proceso hasta el final, lo cual sumado a que la tabla auxiliar del colegio de abogados recomienda un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) sobre las pretensiones cuando se trate de un proceso ejecutivo, como quiera que no se dieron los presupuestos para que se pudiera pactar cuota *litis* o un porcentaje superior a éste, de acuerdo a la gestión realizada por el incidentante en el proceso de la referencia, se fijan los honorarios en un porcentaje equivalente al diez por ciento (10%) de la cuantía del proceso, como quiera que el mismo no necesitó de otra instancia y se dictó sentencia en audiencia luego de la renuncia del togado, ajustándose esto a lo dispuesto en las tablas vigentes y a la jurisprudencia anotada, es decir, en proporcionalidad a la gestión realizada por el apoderado judicial.

En consecuencia, se fijarán los honorarios a favor del abogado JOSÉ ROQUE VARGAS RODRÍGUEZ por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7'000.000), habida cuenta que la señora NORA NIETO CASTRO, no realizó el pago de los honorarios al togado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, administrando justicia,

RESUELVE

Tener como honorarios a favor del abogado JOSÉ ROQUE VARGAS RODRÍGUEZ, la suma SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000), suma que debe ser cancelada por parte de a señora NORA NIETO CASTRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No: 2016-0368

De las comunicaciones que preceden el despacho disponer:

PRIMERO: Ténganse en cuenta el certificado de la Cámara y Comercio de Bogotá, el cual acredita al señor **TULIO HERNANDO ÁLZATE JIMÉNEZ**, como liquidador de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la empresa CONCIVILES no ha dado respuesta, por secretaría requiérase a dicha empresa a fin de que informe el trámite impartido al oficio 298 de 3 de noviembre de 2023, enviado mediante correo electrónico el 21/02/2024.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO- MODIFICACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2017-0675

Continuando con el trámite del incidente de sanción impetrado, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 167 del C.G. del P, este despacho decreta como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR EL INCIDENTANTE.

Documentales: Téngase como tales las obrantes en el cuaderno de la actuación surtida por este despacho judicial.

Como quiera que no se solicitaron mas pruebas en el presente trámite, se prescinde del término probatorio indicado en la mencionada disposición.

Una vez ejecutoriada esta providencia, regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (3)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO- MODIFICACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO
RADICACIÓN No. 2017-0675

Previo a reconocer personería jurídica al estudiante de derecho BRANDON MOISÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, debido a que no se observa cómo la señora MARTHA CECILIA CUESTA confirió el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE (1)

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2018-0302

Observa este despacho que se hace necesario realizar control de legalidad sobre el auto proferido el 19 de enero de 2024, en virtud del cual se dispuso dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, sin avizorar esta sede judicial que la solicitud de terminación realizada por la apoderada de la parte actora estaba supeditada a una entrega de dineros retenidos a la demandada YUDY ANDREA NAVARRETE PARRA, por parte de este despacho y proceso.

Por lo anterior, no se cumplían los presupuestos para terminar el proceso por pago total de la obligación, ni mucho menos por transacción, toda vez que no se ajusta a lo establecido en el artículo 312 del C. G. del P.

*“Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga**. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, **acompañando el documento de transacción**; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”* (negrillas fuera de texto)

En atención a la anterior, se procederá a dejar sin valor ni efecto el auto de 19 de enero de 2024, y en su defecto, se ordenará requerir a la apoderada de la parte actora a fin de que de cumplimiento a lo previsto en el artículo 312 del C. G. del P., allegando el acuerdo de transacción suscrito por las partes.

Por lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto de 19 de enero de 2024.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 312 del C. G. del P., allegando el acuerdo de transacción suscrito por las partes.

TERCERO: NEGAR la entrega de títulos solicitada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN No. 2018-0337

Requírase a la parte actora para que, en el término de la ejecutoria de este proveído, informe el trámite impartido al oficio No. 01053 de 26 de abril del 2019.

Por otra parte, y como quiera que el curador *Ad-Litem* abogado CARLOS HUMBERTO CORREA PRIETO no se manifestó ante la designación realizada, por secretaría requírasele nuevamente a fin de que informe si acepta el cargo encomendado.

Requírasele por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2019-0384

En atención a la manifestación que preceden el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, allegó trabajo de partición en la cual se observa que la partida séptima la constituye *"los Depósitos Judiciales consignados a órdenes del causante señor FRANCISCO ROMERO SILVA dentro del proceso Ejecutivo No. 2019-00384 que cursó ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá (Cund.) y que fuere promovido por el causante en contra de la señora Luz Stella Suárez Suárez"*, misma que fue aprobada por ese despacho mediante auto de 5 de abril de 2024.

Estudiada la relación de títulos obrante a folio 1 del archivo (20. *RelacionTítulos*) del expediente híbrido, se observa que para el proceso de la referencia existen depósitos judiciales pendientes de conversión a la cuenta del Banco Agrario del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá. En consecuencia, se ordenará la respectiva conversión de los mismos, para que obren dentro del proceso de sucesión radicado bajo el número 2020000346 que en la actualidad cursa en el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2020-0148

Conforme a las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

Ténganse en cuenta para los fines pertinentes, la dirección física y electrónica en la cual recibirá notificaciones la demandada LUZ ESMERALDA TORRES BELLO e indicadas por el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial que precede.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta, con un estilo fluido y entrelazado.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 020/2022 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ.
RADICACIÓN No. 2022-0798

Téngase en cuenta lo informado por la Inspección Primera de Policía de Cajicá, esto es la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 176-7195 y 176-1523, por falta de interés de los apoderados.

Considerando que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por secretaría DEVUÉLVASE la comisión a esta entidad para que con carácter URGENTE imparta el trámite que corresponde al Despacho comisorio No. 65 de 27 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023-0431

Previo a resolver lo que en derecho corresponde respecto de la notificación de que trata del artículo 291 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de que, allegue la constancia sobre la entrega de esta a la dirección correspondiente, lo anterior de conformidad con el artículo 291 del C.G del P, numeral 3º inciso 4, como quiera que únicamente se adjuntó etiqueta de devolución al remitente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN No. 2023-0743

Encontrándose el presente proceso al despacho, se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo establece el artículo 132 del C. G. del P., puesto que, avizora esta sede judicial que se debe corregir el auto de 21 de septiembre de 2023 mediante el cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que se admite la demanda de Modificación o Disminución de la Cuota Alimentaria de la menor de iniciales M.J.O.O. fijada por la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá el 12 de mayo del 2023, y no como allí no como allí se indicó (artículo 286 del C. G. del P.).

Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Se reconoce personería para actuar al abogado ÓSCAR DAVID UMBARILA FORERO, como apoderado judicial del demandado JOSÉ ALBERTO OTERO VEGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aplazamiento de la audiencia realizada por la parte demandada, se accedió a la misma, sin embargo, será el último aplazamiento que realice el despacho por estas mismas razones.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal se señala la hora de las **2:30 p.m del 17 de mayo de 2024**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del Proceso.

Las partes deben concurrir personalmente y con sus apoderados a la conciliación, a rendir interrogatorio, práctica de pruebas, alegatos y sentencia. Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por la inasistencia injustificada a la audiencia, ya sea de las partes o de sus apoderados, conforme lo dispone los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

DECRETO DE PRUEBAS: Continuando con la etapa procesal correspondiente y advirtiendo que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretan las siguientes pruebas con fundamento en lo prescrito por el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documental: téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de la demanda y cuando descorrió la contestación de la misma, que obran en el expediente.

1.2. Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio del señor JOSÉ ALBERTO OTERO VEGA, para absolver las preguntas que le serán formuladas por el extremo pasivo, frente a los hechos relacionados con la demanda.

1.3 Exhibición de documentos y oficios: Se niegan los mismos, como quiera que es improcedente, inconducente y no pertinente, pues se está frente a un proceso de modificación o disminución de cuota alimentaria, respecto de la cuota alimentaria fijada a la señora ALEXANDRA OLMOS MORA por la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá el 12 de mayo del 2023 en favor de la menor de iniciales M.J.O.O. y no respecto al demandado JOSÉ ALBERTO OTERO VEGA, siendo pertinente indicar que la cuota alimentaria del menor se fija en cabeza del padre obligado quien es el que no ostenta la custodia del menor (Sentencia C-017/19).

1.4 Testimoniales: No solicitó prueba testimonial

PROTOCOLO DE AUDIENCIAS VIRTUALES

Las audiencias se realizarán en forma virtual través de la Plataforma *TEAMS* de Microsoft, por lo que las partes y los intervinientes deben contar con un correo electrónico y la aplicación *Teams* en su dispositivo móvil o computador. Se recomienda a las partes e intervinientes tengan sus equipos electrónicos debidamente cargados en caso de falla en el fluido eléctrico, una conexión a internet estable y un espacio libre de ruidos.

Es deber de las partes, abogados e intervinientes aportar el correo electrónico y un contacto de teléfono para la realización de las audiencias.

En caso de tener dificultad para el ingreso a la audiencia, comunicarse inmediatamente al Juzgado, al número telefónico 6013532666 Ext, 51467, y/o al correo electrónico j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2023-1219

Conforme a la petición elevada por la parte demandante, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso EJECUTIVO iniciado por el señor JUAN DAVID SÁNCHEZ SUÁREZ, en contra de INVERSIONES PROMOTON S.A.S. representada legalmente por el señor LUIS OCTAVIO HERRERA ARIZA, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciense, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Sin lugar a desglose por haberse presentado la demanda de manera digital.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1232

De las comunicaciones que preceden el despacho dispone:

PRIMERO: De la respuesta proveniente de la Secretaría de Tránsito de Cartagena – Bolívar, respecto del embargo de vehículo identificado con placas EGN-922, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la Secretaría de Tránsito de Cartagena - Bolívar, por secretaría remítase vinculo de acceso al expedienta, a fin de que, inspeccione el mismo y así extraiga la información requerida.

TERCERO: En razón a que la medida cautelar se encuentra registrada, según se desprende de la respuesta de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, se decreta la aprehensión del vehículo de placas **JLX529** de propiedad del demandado - OTMAN ADRIÁN BERNAL GACHA. Para tal fin se comisiona a la Policía Nacional, Sijín, Grupo Automotores. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



1366

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1240

En cuanto al trámite de notificación efectuado por la parte demandante, e despacho, dispone:

1. De conformidad a las disposiciones del artículo 292 del C.G. del P., téngase por notificados mediante aviso a los señores **DORIS MARIAN LEÓN VIVAS y JUSTO ABEL RUIZ PICO**, del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.
2. En cuanto al señor **LUIS ALIRIO RUIZ PICO**, vista la solicitud de la apoderada demandante y los soportes mencionados, junto con su observación de desconocer el domicilio del mismo o dirección electrónica de notificación, por secretaría procédase al emplazamiento del demandado en los términos del artículo 293 del C.G del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2023-1385

Vencido el traslado en silencio, procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la demandada DIANA MILENA RIVERA SILVA, en contra del auto de 14 de diciembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

Recurso de reposición mediante el cual interpuso excepción previa que denominó: “IMPROCEDENCIA DEL AUTO POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, fundamentándola en que la parte actora no envió los reportes de notificación posteriores a los dos días de radicación, ni el auto admisorio de la demanda que está errado pues no aparece como demandada; asimismo, indicó que no aportó prueba de que la demandante está totalmente legitimada para demandar en nombre del fallecido CHOCONTÁ quien fue el que firmó el contrato objeto de la *Litis*, indicó que el hecho de ser la esposa no la faculta para ello.

Además, manifestó la falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que no aparece como coarrendataria en el contrato objeto la *Litis*, ni tampoco lo firmó, pues el apoderado de la parte actora dirigió la demanda en su contra como arrendataria quien no tiene ningún vínculo con la parte actora, razón por lo cual solicitó al despacho que sea revocado el auto que admite la demanda en su contra.

También, argumentó que la afirmación del apoderado de la parte actora al manifestar que es la compañera permanente del demandado JORGE FRANCO OLIVO es un hecho que se debe probar mediante escritura pública o ante un juzgado al ser la unión marital de hecho un estado civil, y no por simple manifestaciones del togado, razón por la cual no tiene vínculo legal ni contractual alguno con la demandante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la censura, lo anterior, descrito en el artículo Art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De otra parte, las excepciones previas corresponden a impedimentos procesales que buscan controlar los presupuestos del proceso para evitar nulidades procesales y fallos inhibitorios, figuras estas que atentan contra la pronta y eficaz administración de justicia, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto Procesal Civil; mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas, es purificar desde un comienzo, de los vicios que tenga

principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, y en específicos casos que determina la ley procedimental pueden poner fin al proceso.

Se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, sea porque resultaron perjudicadas o porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, siendo, un asunto sustancial.

Ahora bien, en el caso concreto es evidente que la señora DIANA MILENA RIVERA SILVA, no es la llamada a responder por los eventuales perjuicios, ya que, del contrato aportado al expediente como prueba, se vislumbra que la demandada DIANA MILENA RIVERA SILVA no celebró contrato con el señor ÁLVARO CHOCONTÁ (q.e.p.d.), pues el bilateral fue firmado por el demandado JORGE FRANCO OLIVO, respecto de quien se seguirá el trámite procesal.

Por lo tanto, para el despacho es incuestionable que, la demandada DIANA MILENA RIVERA SILVA no se encuentra jurídicamente relacionada con el contrato de arrendamiento objeto del presente litigio, de tal manera que no es pertinente su participación en el proceso en calidad de demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" alegada por la demandada DIANA MILENA RIVERA SILVA, mediante recurso de reposición.


SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite procesal a la señora DIANA MILENA RIVERA SILVA.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto respecto de la demandada DIANA MILENA RIVERA SILVA, en caso de haberse causado. Ofíciase.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte actora del litigio y a favor del extremo demandando. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho en la suma de \$480.000,00. Líquidense.

QUINTO: CONTINUAR el presente trámite respecto del demandado JORGE FRANCO OLIVO, quien debe estarse a lo dispuesto en auto separado de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2023-1385

En atención a la solicitud de aclaración realizada por los demandados: JORGE FRANCO OLIVO y DIANA MILENA RIVERA SILVA, procede el despacho a pronunciarse, así:

Las formas de notificación de la demanda se pueden realizar conforme lo establecen los artículos 291, 292, 301 del C. G del P, o en su defecto como lo revé el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para el presente caso, el apoderado de la parte actora optó por realizarla conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.(...)” Resaltado por el despacho.

Notificaciones que, en auto de 22 de marzo de 2024, no se tuvieron en cuenta como quiera que el apoderado antes de realizar las debidas notificaciones solicitó corrección del auto que admitió la demanda, encontrándose dentro del término que tenía para ello, y sin embargo remitió las notificaciones electrónicas allegando al despacho trazabilidad de notificación electrónica, las cuales no cumplen con lo establecido en la norma antes citada y resaltado por el despacho.

Por lo anterior, en auto de 22 de marzo de 2024, no se tuvieron en cuenta las notificaciones realizadas por la parte actora y se realizó la corrección indicando que la demandada es DIANA MILENA RIVERA SILVA y no como había quedado en el auto de 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se admitió la presente

demanda, ordenándose notificar el auto corregido junto con el que admitió la demanda.

Por otra parte, y como quiera que no se tuvieron en cuenta las notificaciones realizadas por el apoderado de la actora, y toda vez que el demandado JORGE FRANCO OLIVO se acercó presencialmente al despacho firmando acta de notificación (fl. 14 expediente digital) el 24 de enero de 2024, este despacho lo tuvo notificado personalmente conforme lo establece el numeral 5 del artículo 291 del C. G. del P.

Numeral 5 del artículo 291 del C. G. del P. **“Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia** *previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación.* *Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.”*

A su turno, la demandada DIANA MILENA RIVERA SILVA solicitó la notificación del proceso por correo electrónico el 23 de enero del 2024 al correo institucional del juzgado, este juzgado el 24 de enero de 2024 le remitió link de acceso a la totalidad del expediente, en razón a ello, la demandada interpuso recurso el 26 de enero de 2024 contra el auto que admitió la demanda y contestó la demanda el 5 de febrero de 2024, por ende, en auto de 22 de marzo del 2024, se le tuvo notificada por conducta concluyente conforme lo establece el artículo 301 del C. G del P.

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Por otra parte, es procedente corregir el inciso quinto del auto de 22 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que es JORGE FRANCO OLIVO quien se notificó personalmente en la secretaría del despacho y no como quedo allí establecido.

Adicionalmente, se pone de presente a los demandados que en la sentencia T-424-2014 la Corte Constitucional indicó: “Cuando haya serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento no debe exigírsele al demandado la prueba del pago de los cánones” pero respecto del demandado JORGE FRANCO OLIVO, no existe duda de la existencia del contrato de arrendamiento como quiera que el mismo aceptó que firmó contrato de arrendamiento razón por la cual en auto de 22 de marzo de 2024, se le requirió para que diera cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 artículo 384 del C. G. del P.

Finalmente, se le requiere por última vez al demandado JORGE FRANCO OLIVO para que en el término de la ejecutoria, de cumplimiento a lo ordenado en

el inciso séptimo del auto de 22 de marzo del 2024, esto es, demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, so pena de no ser oído dentro del proceso (inciso segundo del numeral 4 artículo 384 del C. G. del P.).

El recurso de reposición interpuesto por la demandada DIANA MILENA RIVERA SILVA contra el auto que admitió la demanda, se procederá a resolver en auto separado en esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE (1),



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2023-1402

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la medida de embargo, como consta en los Certificados de Registro de Instrumentos de Zipaquirá - Cundinamarca, y según la información allí suministrada, se decreta el secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 176-217246 y 176-21672.

Para la práctica de la diligencia, se COMISIONA a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con la facultad para designar secuestre. Líbrese comisorio del caso con copia de este auto y los demás pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA A TÍTULO DISTINTO DEL ARRENDAMIENTO
POR COMODATO
RADICACIÓN No. 2023-1429**

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, como quiera que las pretensiones de la parte actora se resolvieron con los demandados.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que:

“i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS ADÁN ZULUAGA PULIDO, solicitó a este despacho judicial, la terminación del proceso como quiera la parte demandada procedió con la restitución del bien inmueble objeto de este proceso.

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, en consecuencia, se aceptará el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

DECISIÓN

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO-. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiese. Si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema Informativo de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1442

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2023-1446

Teniendo en cuenta que la parte actora, allegó notificación a los demandados **DANIEL TOBAR PERDOMO** y **MARÍA CAROLINA PÉREZ**, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el despacho, dispone:

ASUNTO A TRATAR

Proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente Proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ÓSCAR DAVID CANTOR GÓMEZ**.

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de la aparte ejecutada, mediante proveído de dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La notificación a la parte demandada se surtió a los demandados el 11 de marzo de 2024, acorde a lo que señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Señala el mencionado artículo, entre otras cosas, lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

También que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En el caso *sub examine* y verificado el aparte de notificaciones del escrito de demanda, visible a folio 07 del archivo digital “Demanda”, se informó como datos de notificación de la parte ejecutada señor DANIEL TOBAR PERDOMO “TOBYMON@HOTMAIL.COM”; la parte ejecutante dando cumplimiento al citado Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, expuso que “la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la demandada” además que dicha información se obtuvo del certificado de dirección electrónica emitido directamente por el representante legal de Bancolombia S.A y Formulario único de vinculación

A la anterior dirección se surtió el envío de la demanda y sus anexos como se avista en el archivo “21NotificacionLey2213De2022 y

27CumplimientoAutoAnterior", al correo TOBYMON@HOTMAIL.COM este que fue efectivamente entregado al destinatario como lo acredita la certificación allegada por la demandante, en el cual obra la constancia de notificación y entrega del correo de la parte ejecutada el día "11 de marzo de 2024 - 16:58" con estado actual lectura del mensaje.

Ahora respecto de la demandada MARÍA CAROLINA PÉREZ WILSON, visto el aparte de notificaciones del escrito de demanda, visible a folio 07 del archivo digital "Demanda", se informó como datos de notificación de la parte ejecutada "caro.perezw@gmail.com"; la parte ejecutante dando cumplimiento al citado Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, expuso que "la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la demandada" además que dicha información se obtuvo del certificado de dirección electrónica emitido directamente por el representante legal de Bancolombia S.A y Formulario único de vinculación

A la anterior dirección se surtió el envío de la demanda y sus anexos como se avista en el archivo "21NotificacionLey2213De2022 y 27CumplimientoAutoAnterior", al correo caro.perezw@gmail.com este que fue efectivamente entregado al destinatario como lo acredita la certificación allegada por la demandante, en el cual obra la constancia de notificación y entrega del correo de la parte ejecutada el día "11 de marzo de 2024 - 16:58" con estado actual Lectura del mensaje.

Sobre el acuse de recibido, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido "de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por su parte, la Ley 527 de 1999, la cual reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, dispuso: "*ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.*"

En materia de "acuse de recibo" la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, con el fin de no estar supeditado al arbitrio de su receptor, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.

Bajo este entendido, se tiene entonces que la notificación se surtió en legal forma, puesto que, como se itera, (i) la misma se efectuó en la dirección de correo electrónico de la demandada; (ii) se allegó la constancia de entrega de dicho correo; (iii) y la constancia de notificación que presume la entrega en virtud al acuse de recibido, que en este caso es la constancia de apertura del correo.

En consecuencia, se deberá proferir el auto que en derecho corresponde al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título valor como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 468 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra de los señores DANIEL TOBAR PERDOMO y MARÍA CAROLINA PÉREZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 16 de enero de 2024.

SEGUNDO. ORDENAR, la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca y perseguido dentro del presente proceso, a saber, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-215578, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

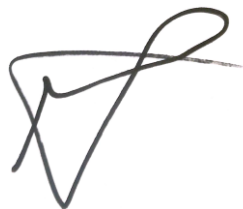
TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos de ley.

CUARTO. AVALÚESE el bien dado en hipoteca conforme a las disposiciones legales pertinentes.

QUINTO. Se CONDENAN en costas a la parte demandada, Líquidense por secretaría.

SEXTO. Se fija en derecho la suma de \$7.436.286=

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1454

De las comunicaciones que preceden el despacho dispone:

PRIMERO: No se tiene en cuenta la solicitud tendiente a autorizar la dirección electrónica: andreasantana13@gmail.com, para notificar al señor BRAYAN ANDRÉS SANTANA ALVARADO, toda vez que, no se observa cómo se obtuvo la dirección electrónica para notificar, por lo anterior, se requiere a la abogada de la parte actora a fin de allegue prueba siquiera sumaria e **informe cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho). Ley 2213 de 2022.

Lo anterior debido a que, no se tiene certeza que la voz de la persona grabada sea la del señor ANDRÉS SANTANA ALVARADO.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, por secretaría se ordena el emplazamiento de los señores MARÍA DEL CARMEN VALBUENA CABRA, MARCO ANTONIO SANTANA VALBUENA, y JOSÉ ANACLETO SANTANA VALBUENA en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma prevé: *“Artículo 10. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si los emplazados no comparecieren dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2024-0014

De las comunicaciones que preceden el despacho dispone:

PRIMERO: De las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

SEGUNDO: En razón a que la medida cautelar se encuentra registrada, según se desprende de la respuesta de la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca, se decreta la aprehensión del vehículo de placas **JSL957** de propiedad del demandado. Para tal fin se comisiona a la Policía Nacional, Sijin, Grupo Automotores. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta, con trazos fluidos y una gran 'J' inicial.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2024-0022

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

PRIMERO: No se tiene en cuenta la notificación realizada al demandando CARLOS JAVIER GIL REINO, como quiera que no se dio cumplimiento al numeral 3 Inciso segundo del artículo 291 del C.G del P, por ende, se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que proceda a realizar la notificación a la dirección aportada en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: Ahora bien, debido a que el demandado, presentó, solicitud del amparo de pobreza, procede el despacho a resolver lo pertinente.

Conforme con lo indicado, como requisito para la solicitud de amparo de pobreza, se encuentra afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente, en el caso de actuar con apoderado judicial, debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte, en este caso el Juez deberá resolver la solicitud en el auto admisorio de la demanda.

En el *sub judice* se encuentra que la petición de amparo de pobreza presentado por el señor CARLOS JAVIER GIL REINO, quien afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad para pagar un abogado.

Así las cosas, toda vez que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir el costo de la *Litis*, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En virtud de lo anterior se concede el amparo de pobreza aquí solicitado y como consecuencia de esto se DESIGNA como APODERADO EN AMPARO DE POBREZA al abogado JHON EDISON MOLINA SANTANA, identificado con C.C. 80.772.929 y T.P. 167.377, para que obre en nombre y representación del demandado. Por secretaría, comuníquesele la presente determinación al correo electrónico abogado.jhon.molina@gmail.com, con el objeto de que manifieste si acepta el cargo o presente prueba que justifique su rechazo.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto del auto de 1º de febrero de 2024, esto es, oficiar al jefe de la Sijín-Mecal de la Policía Nacional, a Migración Colombia y a las Centrales de Riesgo CIFÍN y DATACRÉDITO.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
RADICACIÓN No. 2024-0126

Conforme a las actuaciones y manifestaciones que preceden, este despacho dispone:

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado CARLOS ANDRÉS BULLA MILA quien se notificó del admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido con el Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), quien fue debidamente notificado al correo electrónico carlosandresbulla@gmail.com, comunicación que fue correctamente enviada y recibida el 21 de marzo de 2024 por el demandado según certificado de resultado de notificación expedido por la empresa ENVIAMOS MENSAJERÍA, quien dentro del término legal no realizó manifestación alguna.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del auto de 12 de marzo de 2023, esto es, notificar de la presente demanda a la Defensora de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2024-0201

De conformidad a la solicitud allegada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., se procede a corregir el auto de veintitrés (23) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar la fecha correcta del auto, la cual es veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), y no como quedó allí establecido

Hecha la anterior corrección, el contenido del auto por medio del cual se admitió la demanda se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 431 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta, con trazos fluidos y entrecruzados.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0216

Por auto de 18 de abril de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

*“Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).”*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado de 19 de abril de 2024 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0219

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo el título valor base de la ejecución las exigencias del artículo 422 y 468 *ibídem*, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **CONJUNTO CAMPESTRE SAN PAULINO P.H.**, y en contra de la señora **ANA MARÍA MORA ACEVEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de DIEZ MILONES CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$10.046.000) por concepto de las cuotas de administración correspondientes, desde diciembre de 2022 hasta febrero de 2024.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios de las cuotas de administración indicadas en el numeral anterior desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

1.3 Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en lo sucesivo, al tenor del Art. 431 del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, siempre y cuando se acredite su causación y valor, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Notificar esta providencia a la ejecutada, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

TERCERO. Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Por las Costas y Gastos del proceso se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada **DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS** para que en este asunto lleve la representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0240

Cumplidas las exigencias de ley, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** con sigla **BBVA COLOMBIA**, y en contra de la señora **ANDREA DEL PILAR RAMÍREZ SALGADO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 9628198988:

1.1 Por la suma de **CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$112.641.446,00)**, por concepto del saldo capital incorporado en el en el pagaré base de la acción.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1 liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.019.800,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del pagaré base de la acción.

SEGUNDO. Negar el mandamiento de pago respecto del pagaré No. 5000712347 como quiera que en la documentación allegada con la demanda no fue aportado el pagaré en mención, razón por la cual no se avizora una obligación clara, expresa y exigible, como lo exige el Art. 422 del C.G del P.

TERCERO. Notificar esta providencia a la ejecutada, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

CUARTO. Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Por las Costas y Gastos del proceso se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO. Reconocer personería para actuar a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** para que en este asunto lleve la representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0241

El CONJUNTO CAMPESTRE CAMINOS DE SAN LUIS P.H., representado legalmente por EDIFICAMOS PROPIEDAD HORIZONTAL SAS, presentó demanda ejecutiva contra la señora MAGNOLIA MOYANO, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., esto es, indicar el número de identificación de la demandada, así como adecuar el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar que el CONJUNTO CAMPESTRE CAMINOS DE SAN LUIS P.H. está representado legalmente por EDIFICAMOS PROPIEDAD HORIZONTAL SAS, quien está representada legalmente por la señora ANGÉLICA MARÍA CASTRO TAMARA, indicando sus números de identificación.
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., respecto a indicar el domicilio de la demandada.
3. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de EDIFICAMOS PROPIEDAD HORIZONTAL SAS no mayor a 30 días, como quiera que el mismo no fue aportado.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN No. 2024-0244

Los señores LUZ MARINA LOVERA HERNÁNDEZ, MANUEL ALFREDO LOVERA HERNÁNDEZ, NIDIA STELLA LOVERA HERNÁNDEZ y WILSON ORLANDO LOVERA HERNÁNDEZ, en su condición de herederos de la causante LEONOR HERNÁNDEZ DE LOVERA (QEPD), representados a través de apoderado judicial, presentaron demanda de sucesión contra PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, se observa que la misma presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P, en el sentido de dirigir la demanda contra los señores SONIA EDITH LOVERA HERNÁNDEZ y MANUEL ALFREDO LOVERA HERNÁNDEZ indicando su número de identificación si los conoce, y si no, así deberá indicarlo. Lo anterior, en razón a que en el hecho segundo de la demanda manifiesta que son hijos del causante.
2. Dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 488 del C. G. del P., esto es, indicar el último domicilio de la causante. Lo anterior, como quiera que no se indicó en la demanda y teniendo en cuenta que la causante LEONOR HERNÁNDEZ DE LOVERA (QEPD) falleció en la ciudad de Chía - Cundinamarca.
3. Alléguese completos los poderes otorgados, pues no se avizora el acta de autenticación de la firma de los poderdantes por parte de la notaría.
4. Dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 y parágrafo 1º del artículo 82 del C. G. del P, esto es, indicar si conoce la dirección electrónica de los demandados en caso de desconocerla así deberá indicarlo.
5. Readecúese la demanda subsanando las falencias antes mencionadas.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ